

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

Oficio N° 406

VALPARAISO, 17 de julio de 1991.

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

1.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1° la expresión "de Transportes y Telecomunicaciones", por "Secretaría General de Gobierno", y reemplázase el inciso final del mismo artículo, por el siguiente:

"Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios la constante afirmación, a través de su programación: de los valores morales y culturales propios de la Nación; de la dignidad de las personas y la familia; del pluralismo y la democracia; de la paz como el rechazo de toda forma de violencia; de la protección al medio ambiente, y de la formación espiritual e intelectual

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

3.-

cada oportunidad, deberán reunir relevantes méritos profesionales, tales como ser Premio Nacional en cualquiera de sus menciones, miembro de una de las Academias del Instituto de Chile, ex-Parlamentario o ex- Ministro de Corte, Profesor de Estado o de una Universidad reconocida por el Estado.

Para ser designado Consejero será necesario cumplir con los requisitos generales que las leyes exijan para el ingreso a la administración del Estado.

El nombramiento de Consejero se hará mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Las vacantes que se produzcan serán cubiertas de acuerdo con el procedimiento señalado en las letras a) y b). La designación o propuesta deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días de producida la vacante. El designado durará en sus funciones por el término que faltaba al que originó la vacante.

El Ministro de Educación podrá asistir a todas las sesiones del Consejo, con derecho a voz."

3.- Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá un Secretario General,

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

4.-

designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. Este funcionario será ministro de fe respecto de las actuaciones del Consejo y tendrá las demás facultades y atribuciones que el Consejo o su Presidente le asignen."

4.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- El Consejo tendrá un Vicepresidente, designado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento."

5.-Derógase el artículo 5°.

6.-Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6°, por el siguiente:

"No obstante, para declarar la caducidad de una concesión, se requerirá el voto favorable de a lo menos siete de los miembros del Consejo."

7.- Modifícase el artículo 8° en la forma siguiente:

a) Intercálase en su inciso primero, después de la coma (,) que sigue a la palabra "televisión", la frase "en empresas publicitarias de producción de programas audiovisuales o de prestación de servicios televisivos, que estén vinculadas", y suprímese la frase "sean estas concesiones de personas

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

5.-

naturales o jurídicas" y la coma (,) que le antecede.

b) Suprímese su inciso segundo.

8.- Reemplázase la letra b) del artículo 10 por la siguiente:

"b) Por renuncia aceptada por el Presidente de la República."

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 12:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 1° de esta ley.

Anualmente, el Consejo deberá enviar un informe a la Cámara de Diputados en el cual indique las normas y medidas adoptadas en el cumplimiento de esta obligación, como asimismo, de la evaluación señalada en el artículo 14."

b) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Promover, financiar o subsidiar la producción, doblaje, transmisión y difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión, para lo cual,

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

6.-

anualmente, la ley de presupuestos del sector público contemplará los recursos necesarios, de acuerdo con lo establecido en la letra a) del artículo 32. Dichos recursos deberán ser entregados por el Consejo, previo concurso de los programas, a los concesionarios que soliciten tal financiamiento. Los productores independientes podrán participar en los concursos, debidamente autorizados por algún concesionario, quien garantizará la transmisión del respectivo programa."

c) Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

"e) Otorgar, renovar y modificar las concesiones de radiodifusión televisivas y de servicios limitados de televisión, y declarar el término de estas concesiones de conformidad con las disposiciones de esta ley."

d) Reemplázase en la letra g) la expresión "de, a lo menos, cuatro", por "de la mayoría".

e) Agréganse las siguientes letras nuevas:

"l) Emitir los informes que le sean solicitados por el Presidente de la República o por la Cámara de Diputados.

ll) Establecer una franja cultural obligatoria para todos los canales de televisión en horas de alta audiencia."

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

7.-

f) Agréganse los siguientes incisos finales:

"El Consejo Nacional de Televisión deberá dictar normas generales para impedir la transmisión de emisiones que contengan escenas de violencia excesiva, truculencia, pornografía y participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Estas normas y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial.

El Consejo deberá velar, de manera preferente, para que las normas anteriores sean aplicadas en las horas de emisión a las que tenga acceso habitualmente la población infantil."

10.- Agrégase el siguiente artículo 13 bis:

"Artículo 13 bis.- El Consejo Nacional de Televisión podrá recibir aportes especiales del Estado para financiar o subsidiar la producción, transmisión y difusión de programas televisivos en zonas geográficas no comerciales.

Se entenderá por zonas geográficas no comerciales aquellas en que exista sólo un servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción o donde no exista ninguno.

Todo subsidio o financiamiento deberá siempre licitarse públicamente, estableciéndose

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

8.-

en las bases los requerimientos técnicos que deberán cumplir para garantizar un buen servicio.

Para los efectos de este artículo, la ley de presupuestos del sector público considerará estas circunstancias al fijar el presupuesto anual del citado Consejo."

11) Intercálase el siguiente artículo 14, pasando el actual a ser artículo 14 bis:

"Artículo 14.- El Consejo Nacional de Televisión deberá adoptar las medidas y procedimientos, y dictar un reglamento especial, a fin de asegurar que en los programas de opinión y de debate político que se emitan por cualquier canal de televisión, se respete debidamente el principio del pluralismo.

En el reglamento pertinente, se deberá establecer como uno de los criterios básicos para determinar la participación proporcional de las diversas ideas en los debates políticos, las correlaciones y representaciones políticas existentes en el Congreso Nacional.

En el caso de que un concesionario infrinja las normas del reglamento especial o las instrucciones impartidas sobre esta materia, el Consejo Nacional de Televisión aplicará las sanciones establecidas en el Título V de esta ley."

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

9.-

12.- Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Las concesiones se otorgarán a personas jurídicas que no sean sociedades de personas y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión. Las concesiones tendrán una duración de veinticinco años.

Cada vez que el Consejo Nacional de Televisión decida otorgar una concesión, o con sesenta días de anticipación a su vencimiento, cuando se trate de renovar una existente, llamará a concurso público cuyas bases deberán publicarse en el Diario Oficial, por lo menos tres veces en días distintos. Las bases sólo podrán exigir requerimientos de carácter objetivo y deberán señalar con claridad el propósito de la concesión.

La concesión será asignada al postulante cuyo proyecto, ajustándose en todo a las bases del respectivo concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas, conforme con el propósito de la concesión y a los criterios contenidos en el artículo 1º, siempre que no haya sido objeto de las sanciones señaladas en el artículo 35. Con todo, si la licitación tuviera su origen en el vencimiento de una existente, el actual concesionario tendrá un derecho preferente a adjudicársela, si igualare la mejor propuesta técnica que garantice un buen servicio.

No podrán postular a una concesión, directamente o por interpósita persona,

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

10.-

quienes tengan interés o participación en obra  
concesión ubicada en la misma Región del país."

13.- Sustitúyese el inciso  
primero del artículo 16 y el encabezamiento de su  
inciso segundo, iniciándose el artículo de la forma  
siguiente: "Artículo 16.- Las concesiones serán  
transferibles", y derógase su inciso tercero.

14.- Derógase el artículo 17.

15.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones al artículo 18:

a) Sustitúyense sus incisos  
primero y segundo por el siguiente:

"Artículo 18.- Las entidades  
titulares de una concesión deberán ser chilenas y  
tener domicilio en el país. Sus presidentes,  
directores, gerentes, administradores y representantes  
deberán, además, acreditar ser chilenos y no estar  
actualmente procesados o haber sido condenados por  
delito que merezca pena aflictiva."

b) Deróganse sus incisos quinto,  
sexto y séptimo.

16.- Derógase el artículo 20.

17.- Agrégase en el artículo 21  
el siguiente número:

"3.- Por vencimiento del plazo."

18.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.- Para participar en los concursos públicos a que se refiere el artículo 15, los postulantes deberán someter al Consejo Nacional de Televisión una solicitud que contendrá, además de los antecedentes establecidos en el inciso primero del artículo 18, un proyecto técnico con el detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula; el tipo de emisión, la zona de servicio y demás antecedentes exigidos por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. El proyecto será firmado, a lo menos, por un ingeniero. La solicitud deberá también contener un proyecto financiero debidamente comprobado, destinado enteramente a la instalación, explotación y operación de la concesión a que se postula. Este proyecto deberá establecer, en todo caso, que el peticionario se someterá, una vez obtenida o renovada la concesión, a los controles financieros previstos en el artículo 18."

19.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 23 por los siguientes:

"Artículo 23.- El Consejo Nacional de Televisión remitirá copia de la solicitud con sus antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la cual examinará, en el plazo de

CAMARA DE DIPUTADOS  
CHILE

12.-

treinta días, si cumple con los requisitos legales y reglamentarios, de carácter técnico, que correspondan.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones examinará la solicitud y emitirá una resolución técnica que será enviada al Consejo Nacional de Televisión. En esta resolución se establecerá si dichos antecedentes cumplen con los requisitos formales establecidos en los reglamentos, para el tipo de servicio cuya concesión se solicita.".

20.- Deróganse los artículos 24, 25 y 26.

21.- Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Cumplidos los trámites que establecen los artículos 22 y 23, el Consejo Nacional de Televisión otorgará la adjudicación o declarará desierto el concurso público, ordenando que su resolución sea publicada en extracto, que preparará el Secretario General del Consejo, por una sola vez, en el Diario Oficial de los días 1° ó 15 del mes, o del día siguiente hábil si no se ha publicado en las fechas indicadas, y en un diario de la capital de la Región en que deberán quedar ubicadas las instalaciones y los equipos técnicos de la emisora.

Las personas que se consideren afectadas por la adjudicación, tendrán un plazo de 30 días, contado desde la última publicación, para

formular oposición ante el Consejo.

Esta oposición deberá ser fundada y a ella se acompañarán los antecedentes que la apoyen. Igualmente, deberán señalarse y solicitarse en la presentación todos los medios de prueba de que piensa valerse el oponente.

El Consejo Nacional de Televisión dará traslado al beneficiario de la adjudicación, por un plazo de cinco días hábiles, para que exponga lo conveniente a sus derechos y acompañe o solicite las probanzas en que se apoyará.

Cumplido este plazo, háyase o no evacuado el traslado, el Consejo Nacional de Televisión solicitará una resolución de carácter técnico a la Subsecretaría de Telecomunicaciones acerca de las oposiciones, y decretará, si procede, las medidas probatorias que hubieren solicitado las partes, fijando un plazo para rendir la prueba.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones deberá emitir su resolución técnica en el plazo de treinta días, contado desde la fecha en que le sea solicitada. Dicha resolución técnica hará plena prueba respecto de las materias sobre las cuales se pronuncie."

22.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28.- Agotada la

tramitación establecida en los artículos anteriores, circunstancia que el Consejo Nacional de Televisión declarará en forma expresa, éste resolverá sobre las oposiciones a la adjudicación y, en definitiva, sobre la concesión, para lo cual tendrá un plazo de sesenta días, contado desde la declaración de encontrarse agotada la tramitación. Un extracto de esta resolución, autorizado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su pronunciamiento. La no publicación oportuna del extracto hará perder al adjudicatario todo derecho para adquirir la concesión a que postulaba, la que quedará vacante."

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Toda solicitud de modificación a una concesión de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión, será dirigida al Consejo Nacional de Televisión, el que remitirá copia de ella, con sus antecedentes, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, cuando ella sea de carácter técnico. Esta la examinará e informará al Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de treinta días, si cumple con los requisitos establecidos en el reglamento. Si la Subsecretaría de Telecomunicaciones o el Consejo Nacional de Televisión formularen reparos a dicha solicitud, éste los pondrá en conocimiento del interesado, a fin de que los subsane dentro del plazo de quince días. Si así no lo hiciere, la solicitud se tendrá por no presentada

para todos los efectos legales. Si no hubiera reparos, o subsanados éstos, el Consejo Nacional de Televisión resolverá sobre la modificación solicitada.

En el evento de que la resolución del Consejo pudiera afectar a terceros, se ordenará publicarla en los términos señalados en el artículo 27, y se seguirá el procedimiento establecido en él y en el artículo 28, si fuere procedente."

24.- Agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 40 bis.- Habrá acción popular para denunciar a los concesionarios de radiodifusión televisiva o de servicios limitados de televisión que infrinjan grave o reiteradamente los bienes y valores consagrados en el inciso final del artículo 1° o las normas que el Consejo Nacional de Televisión hubiere dictado conforme a los dos incisos finales del artículo 12.

La acción se entablará ante el Consejo nombrado, deberá contener una clara exposición de los hechos y normas, valores o bienes infringidos. Se dará traslado por el término de quince días al afectado y con el mérito de lo que éste exponga y pruebas acompañadas o que se rindan, se fallará, pudiendo aplicarse, en su caso, las sanciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley."

Artículos transitorios.

Artículo 1°.- A los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, cesarán en sus funciones los consejeros designados en conformidad con el artículo 1° transitorio de la ley N° 18.838, y entrarán en funciones los consejeros designados en conformidad al nuevo texto del artículo 2°.

Artículo 2°.- En la primera conformación del nuevo Consejo Nacional de Televisión, cinco de los diez Consejeros que se nombren de acuerdo con la letra b) del artículo 2°, durarán sólo cuatro años en sus funciones, circunstancia que determinará el Presidente de la República en el acto de su designación.

Artículo 3°.- El Consejo Nacional de Televisión deberá dictar un reglamento destinado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 14, dentro de los seis meses siguientes a su constitución, en conformidad con el artículo 2°.

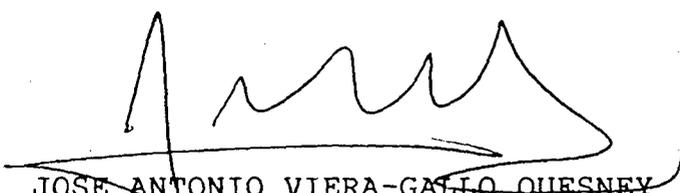
Artículo 4°.- Todas las concesiones de radiodifusión televisiva vigentes a la fecha de publicación de esta ley, se entenderán otorgadas conforme a sus disposiciones y por un plazo de veinticinco años contados desde esa misma fecha.

Artículo 5°.- Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, las concesiones que a la fecha de

publicación de esta ley se estén ejercitando en forma efectiva, mediante la transmisión regular de programas de televisión. Estas y aquellas que se ejerzan dentro del plazo que les fue otorgado con la concesión original, se regirán, en cuanto a su duración, por la legislación vigente a la fecha de su otorgamiento, o si fueron adquiridas por acto entre vivos, por la legislación vigente a la fecha de su transferencia.".

Me permito hacer presente a V.E. que las disposiciones del proyecto de ley precedentemente transcrito fueron aprobadas, tanto en general como en particular, con el carácter de normas de quórum calificado, por el número de señores Diputados que prescribe el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.



~~JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY~~  
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAÑO  
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados